

CLAUSULAS

Primera.—Es objeto del presente Convenio el establecimiento de un régimen de cooperación entre el ICONA, el IARA y la AMA, para la ejecución de actuaciones hidrológico-forestales en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segunda.—Se crea una Comisión mixta paritaria integrada por representantes de las partes convenientes, con las siguientes funciones:

1. Elaboración y aprobación, previa a la del órgano competente, de los planes anuales de inversiones, que se efectuará antes del primero de octubre para el ejercicio siguiente, para su adscripción a los planes de inversiones públicas de las respectivas Administraciones. Dicho plan estará sujeto, en su proyección presupuestaria, a las dotaciones que se aprueben en las respectivas leyes de presupuestos.

2. La definición de objetivos, zonas prioritarias, estudios a realizar y criterios para la evaluación de proyectos.

3. El ámbito temporal de las actuaciones y fases de realización.

4. Determinación de la fórmula concreta de financiación de cada proyecto y, en su caso, los porcentajes que correspondan a cada una de las Administraciones. Tal fórmula de financiación deberá contemplar el posible coste de redacción de los estudios y proyectos y, eventualmente, los recursos financieros necesarios para la adquisición de terrenos precisos para la realización de los proyectos de que se trate.

Tercera.—Corresponde a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma formular las propuestas de los proyectos que incluirá el plan anual. Dichas propuestas se harán con la antelación suficiente para que puedan ser informadas por los Servicios Técnicos del ICONA y sometidas a la Comisión mixta para su aprobación en la fecha indicada en la cláusula segunda, primera.

Cuarta.—La tramitación de los expedientes se acomodará al siguiente procedimiento:

1. Una vez aprobados los proyectos por los órganos competentes y el certificado de retención del crédito suficiente, en su caso, por la cuantía que le corresponda a la Comunidad Autónoma, se remitirá al ICONA para la autorización y disposición del gasto por la cuantía que le corresponda.

2. Con la comprobación de estos documentos contables confeccionados por el ICONA, por los Servicios competentes del IARA y la AMA, se procederá a la adjudicación de las obras si las mismas se realizarán por contrata o directamente a su iniciación si se realizan por administración.

3. Un representante del ICONA asistirá siempre que lo desee a la adjudicación de los proyectos, participando en la Mesa de contratación, en su caso, o en el examen de ofertas presentadas y propuestas de adjudicación en los supuestos de contratación directa. La Comunidad Autónoma comunicará al ICONA el lugar y fecha en que se realizarán tales actuaciones con antelación suficiente para poder asistir a las mismas.

Cuando un proyecto se ejecute directamente por Administración, bastará con que se comunique al ICONA el inicio de las obras.

4. Formalizada la adjudicación definitiva de la obra, se remitirá copia de la resolución correspondiente a los Servicios Centrales del ICONA.

5. Con carácter general, y si ello fuera posible, el reconocimiento de las obligaciones y el pago efectivo de las mismas que correspondan al ICONA se realizarán al IARA o al AMA mediante la acreditación previa de que las obras han sido culminadas, a estos efectos, en las obras por administración bastará una certificación de la intervención de la Comunidad Autónoma a tal efecto y en las obras por contrata la aportación de las certificaciones de obra presentadas por el contratista y debidamente conformadas por la dirección técnica, incluida la liquidación si fuera pertinente.

6. El ICONA, a petición expresa del IARA o la AMA y dentro de sus disponibilidades de tesorería, anticipará fondos con cargo a los créditos previamente comprometidos con la antelación suficiente para hacer frente a los pagos de las certificaciones de obras que se vayan librando. La justificación de los pagos realizados con tales fondos se realizarán en los términos y plazos previstos en el artículo 79.3 de la Ley General Presupuestaria.

7. Los fondos se harán efectivos mediante transferencia a la cuenta que se abrirá a tales efectos en el Banco de España con el título «Fondos de Convenio ICONA-IARA», cuyo ordenador de pagos será el Presidente del IARA e irán intervenidos los pagos por el interventor Delegado de este Organismo. Las transferencias a la AMA se harán a su cuenta de tesorería en el Banco Exterior de España.

8. Si resultara incrementado el coste efectivo de las obras como consecuencia de variaciones surgidas en la ejecución del

proyecto (reformados, adicionales, revisiones de precios, etc.), los excesos sobre el crédito contraído por el ICONA serán financiados con cargo a fondos del presupuesto de inversión del IARA o de la AMA, según corresponda. De estos fondos no será necesario realizar ante el ICONA justificación alguna, pero sí se comunicarán por los Servicios Técnicos las variaciones habidas respecto al proyecto para que se pueda efectuar el seguimiento de las obras realizadas.

Quinta.—Para garantizar en lo posible el más alto grado de ejecución de las inversiones previstas y evitar la existencia de remanentes que deban ser reintegrados, en el marco de los planes plurianuales que pudieran aprobarse, podrán adquirirse compromisos por gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquél en el que se autoricen en los términos previstos en el artículo 61.2 de la Ley General Presupuestaria.

Sexta.—Ambas Administraciones se reconocen facultades de seguimiento e inspección de las obras en curso de ejecución.

La recepción de las obras a su terminación, corresponde a los Servicios de la Comunidad Autónoma y a la misma concurrirá un representante del ICONA. Todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponda, según los casos, a las Intervenciones de una y otra Administración.

Séptima.—Las inversiones necesarias para la conservación, mejora o reposición de las obras y trabajos financiados en el ámbito de este Convenio, serán de exclusiva competencia de la Comunidad Autónoma.

Octava.—El presente Convenio tiene duración indefinida, salvo expresa denuncia por cualquiera de las partes que, en todo caso, deberá ser realizada dentro del primer semestre de cada ejercicio presupuestario.

Sin embargo, el régimen jurídico que se conviene se aplicará a todos los estudios, obras y trabajos ya iniciados, sobre los que haya recaído acuerdo, aunque su ejecución se realice fuera del plazo acordado o de sus prórrogas, manteniéndose también los compromisos de créditos presupuestarios de las anualidades siguientes.

Novena.—Los términos y clausulado del presente Convenio podrán ser revisados y/o modificados a instancia de cualquiera de las partes y de común acuerdo, siendo obligada la revisión con ocasión de la promulgación de normas del rango que fueren que alteren sustancialmente sus supuestos fundamentales.

Y en prueba de conformidad, los intervinientes firman el presente Convenio en Madrid a 23 de junio de 1987.

El Presidente del Instituto Andaluz
para la Reforma Agraria.

FRANCISCO VAZQUEZ SELL

El Director de la Agencia
del Medio Ambiente

TOMAS AZCARATE BANG

El Director del Instituto Nacional
para la Conservación de la Naturaleza.

MARIANO SANZ PECH

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

19923 *ORDEN de 21 de julio de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, promovido por don Benjamín Avila Alonso.*

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, promovido por don Benjamín Avila Alonso, como demandante, y como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado de Estado, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, en fecha 18 de julio de 1986, en el recurso número 186/1986, sobre declaración de extinción y caducidad, por el transcurso de más de seis meses, del periodo de suspensión preventiva del cargo de Secretario de la Agrupación de Ayuntamientos de Talavera y Viandar de la Vera, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 18 de noviembre de 1986, ha dictado sentencia en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de don

Benjamín Avila Alonso, contra la sentencia dictada el 18 de julio de 1986 por la Sala de este Orden Jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Cáceres, recaída en el recurso número 186/1986, sentencia que procede confirmar. Todo ello con expresa imposición de las costas causadas en esta segunda instancia a la parte apelante.»

Este Ministerio para las Administraciones Públicas ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el aludido fallo, según lo prevenido en el artículo 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 21 de julio de 1987.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Función Pública.

19924 *ORDEN de 21 de julio de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso contencioso-administrativo promovido por don Enrique Portolés Llopis.*

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por don Enrique Portolés Llopis, como demandante, y como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado de Estado, sobre reconocimiento de pensión de jubilación forzosa por incapacidad permanente, la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, con fecha 21 de abril de 1987, ha dictado sentencia, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que debemos decretar y decretamos la inadmisibilidad del recurso interpuesto por don Enrique Portolés Llopis, contra la resolución de fecha 9 de octubre de 1985, dictada por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, confirmatoria de otra resolución de fecha 14 de marzo de 1985, del mismo Organismo, sobre prestación de invalidez denegada, por no reunir el período mínimo de carencia que exige el artículo 45 de los Estatutos de 9 de diciembre de 1975, sin entrar en el fondo del asunto, ni hacer especial pronunciamiento en cuanto al pago de las costas procesales.»

Este Ministerio para las Administraciones Públicas ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el aludido fallo, según lo prevenido en el artículo 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 21 de julio de 1987.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

19925 *ORDEN de 21 de julio de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, promovido por don Mariano Zabala Alonso.*

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, promovido por don Mariano Zabala Alonso, como demandante y como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado, contra sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres con fecha 28 de julio de 1986, en el recurso número 220/1986, referente a declaración de extinción y caducidad, por el transcurso de más de seis meses, del período de suspensión preventiva del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Naval Moral de la Mata, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 3 de febrero de 1987, ha dictado sentencia en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: En la apelación formulada por don Mariano Zabala Alonso contra la sentencia que dictó la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres el día 28 de julio de 1986, en el proceso preferencial y sumario a instancia del mismo contra la Administración General del Estado:

Primero.-Debemos revocar y revocamos la anterior sentencia.

Segundo.-Debemos declarar y declaramos la nulidad de la denegación presunta de la solicitud formulada por don Mariano Zabala Alonso en escrito de 16 de abril de 1986 a la Dirección General de Administración Local.

Tercero.-Debemos declarar y declaramos caducada y extinguida la suspensión preventiva de funciones decretada en resolución de 30 de julio de 1985 respecto de don Mariano Zabala Alonso.

Cuarto.-Debemos declarar y declaramos el derecho de don Mariano Zabala Alonso a ser repuesto en el cargo que le corresponde, con todas sus consecuencias.

Quinto.-Debemos imponer e imponemos a la Administración, por expreso mandato de la Ley, el pago de las costas procesales de ambas instancias.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el aludido fallo, según lo prevenido en los artículos 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 21 de julio de 1987.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Función Pública.

19926 *ORDEN de 21 de julio de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso contencioso-administrativo promovido por doña Carmen Salas Martín.*

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por doña Carmen Salas Martín, como demandante y como demandada la Administración Pública representada y defendida por el Letrado del Estado, sobre prestación por pensión de orfandad, la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, con fecha 20 de febrero, ha dictado sentencia en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que estimando en parte como estimamos el recurso contencioso-administrativo deducido por doña Carmen Salas Martín, contra la resolución del Ministerio de Administración Territorial de fecha 5 de julio de 1984, denegando parcialmente el recurso de alzada presentado por la recurrente contra otra resolución de la Mutualidad de Previsión de la Administración Local sobre prestación por pensión de orfandad; debemos declarar y declaramos no ajustada a Derecho y por tanto nula la indicada resolución, en cuanto no concede a la recurrente el haber regulador por su pensión de orfandad, conforme al nivel retributivo 4, coeficiente 1,7, que correspondían al causante, Guardia Municipal del Ayuntamiento de Valencia, con doce trienios, todo ellos con efectos de 1 de enero de 1983, con abono a la recurrente de las diferencias resultantes, reconociéndole la correspondiente situación jurídica individualizada y sin que proceda el abono de intereses que se solicita. No se aprecian méritos para hacer expresa imposición de costas en el recurso.»

Este Ministerio para las Administraciones Públicas ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el aludido fallo, según lo prevenido en el artículo 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 21 de julio de 1987.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

19927 *ORDEN de 24 de julio de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo promovido por don Amando Babin Bueno.*

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por don Amando Babin Bueno, como demandante y como